

PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 380-2009, SE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 27 de agosto del 2009.- Las 19h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 380-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00338 y un parte policial informativo, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Ricardo Pedro Bajaanía Silva, con cédula de ciudadanía 091283167-4, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por venta y expendio de bebidas alcohólicas en los días prohibidos; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009 aproximadamente a las 15h20, en el cantón Santa Lucía, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. c) Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador del Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Ricardo Pedro Bajaanía Silva. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 380-2009. c) En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 12h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Ricardo Pedro Bajaanía Silva, y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor, mediante

comisión al señor Intendente General de Policía del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa para que comparezca a la referida diligencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 11h30, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 10v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 30 de julio del 2009; las 16h12, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas, por lo que, ante la imposibilidad de la citación al ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, se dispone se le cite por la prensa, al efecto a fojas 11 del proceso consta la publicación respectiva y la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.-** El día 26 de Agosto del 2009, a las 17h10, se realiza la Audiencia Oral de Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 12h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, quien acude sin un abogado defensor que ejerza su defensa, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan manifiesta: **a.1)** Que su representado no tiene responsabilidad de los hechos que se le imputan, esto porque el día de los hechos su defendido se encontraba dentro de su domicilio. **a.2)** Que al interior de su domicilio tiene un establecimiento comercial, pero que no estaba expendiendo bebidas alcohólicas. **a.3)** Que su defendido estaba con algunos de sus familiares. **a.4)** Que no existe prueba alguna sobre el cometimiento de la infracción, por lo que se ampara en el principio de inocencia contenido en el artículo 72 numeral 1 de la Constitución. **a.5)** Solicita se disponga el archivo de la presente causa. **a.6)** Que como prueba de su parte, se tome la versión de su defendido, mismo que es como sigue: Que las motos a las que se refiere el agente de policía, se encontraban estacionadas y pertenecían a varias personas que acudieron a sufragar y que el día de los hechos, no se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas sino que estaba reunido con su familia que acudió a sufragar. **a.7)** Que notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial 2682. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Luis Nicolalde Nicolalde, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00338 y de la elaboración del parte policial informativo, quien juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, refiriéndose a los hechos que se le imputan al presunto infractor manifiesta: **b.1)** Que como lo dice en su parte policial, se percató que en el local denominado "El Nato", el presunto infractor se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas con las puertas cerradas. **b.2)**

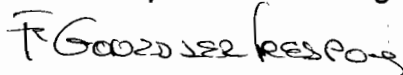
Que al momento que se abrió las puertas varias personas salieron del local y las mismas se encontraban ingiriendo licor. **b.3)** Que fuera del local estaban estacionadas varias motocicletas y que no eran de propiedad de los familiares del presunto infractor. **b.4)** Que no posee prueba alguna que aportar. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Ricardo Pedro Bajaan Silva, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el oficial de policía Luis Nicolalde Nicolalde, señala: "LUGAR: Antonio Saa HORA: 15h20 CAUSA: Citación con boleta informativa FECHA: 26 de Abril del 2009 (...) en circunstancias que circulaba por el lugar y hora antes indicado me pude percatar que el bar "EL ÑATO" se encuentran vendiendo licor a sus clientes por lo que procedi a entregarle una boleta informativa emitida por el tribunal contencioso electoral indicandole que estaba prohibida la venta de bebidas alcoholicas durante el día de las elecciones". (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido versión del presunto infractor, así como la alegación de su abogado defensor Jorge Mestanza Ponce, Defensor de Oficio; se recibe asimismo, la declaración del oficial de Policía Sbte. Luis Nicolalde Nicolalde; los primeros negando los hechos que se le imputan en el parte policial informativo, es decir sosteniendo que no estaba expendiendo bebidas alcohólicas en el día y hora que se denuncia; y, la del oficial de Policía, que en lo principal manifiesta que se percató que el presunto infractor se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 1 del proceso, el Sbte. de Policía hace conocer al señor Comandante del Servicio rural Guayas N° 2-Daule, que el día 26 de abril del 2009, a las 15h20 en el lugar denominado "Antonio Saa" se percató que el bar "El Ñato" se encontraban vendiendo licor a sus clientes, por lo que se procedió a la entrega de la boleta informativa; en este instrumento no se da ninguna explicación adicional de la manera en que se produjeron los hechos imputados. **b)** La boleta informativa N° 00338, suscritas por el oficial de policía Luis Nicolalde

Nicolalde, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, esto es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.

c) El presunto infractor en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento reiteradamente manifiesta que no se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas, igual alegación realiza su abogado defensor e) En el presente trámite se cuenta con la versión del señor oficial de Policía que suscribe el parte policial informativo y las boletas informativas, mismo que indica que se percató que en el bar "El Ñato" el presunto infractor se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas con las puertas cerradas y que al momento en que se abrieron las puertas varias personas salieron del local y las mismas se encontraban ingiriendo alcohol, versiones estas que difieren totalmente de las rendidas por el presunto infractor quien señala que no se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas y que los que salieron cuando las puertas se abrieron eran sus familiares con quienes se había reunido. Por lo expuesto, es necesario manifestar que la Audiencia de Juzgamiento, a más de ser oral, es de prueba, lo cual conlleva a que dentro de la misma por una parte se demuestren los hechos que se sustentan como infracción; y, por otra se desvirtúen los mismos; en este sentido, lo que se le imputa al ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, y que consta del referido parte policial informativo y boleta informativa, por sí solas, no prestan mérito alguno como para dar como verdaderos los hechos que se le acusa, por lo que, mal se puede aceptar estos instrumentos –boleta informativa y parte policial- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se les acusa. Por tanto, no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que el ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, esté incurso dentro de la infracción que se le acusa; siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** De lo manifestado se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Ricardo Pedro Bajaña Silva y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del

Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **IV.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial N° 2682, perteneciente a la defensoría pública. **VI.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico para los fines legales consiguientes



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)